

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 16/02/2022 10:44:56 a. m.

Estado Nro.: 16

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00111-00	Civil	Luis Edilber Paniagua Jiménez	Juan De la Cruz Paniagua Jiménez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2022
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2022
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2022
2021-00005-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	POSADAS CORREAS S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/02/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

17 DE FEBRERO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 17 DE FEBRERO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00111-00
Auto de Sustanciación No. 100

Vencido el término del traslado concedido a los demás interesados reconocidos en el presente proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Juan de la Cruz Paniagua Galeano y María Teresa Uribe Montoya, los apoderados actuantes de los interesados reconocidos en el proceso, en su orden la Dra. Olga Lucía Echavarría Cuartas, interpuso los recursos de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, y el Dr. Germán Múnera Vélez, el recurso de APELACIÓN; frente al auto interlocutorio No. 130, dictado el 22 de noviembre del pasado año 2021 que decretó el desistimiento tácito.

El día 29 de los mismos mes y año, el recurso de reposición se fijó el traslado Secretarial No. 021, a los demás interesados; término dentro del cual no hicieron pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La apoderada Olga Lucía Echavarría Cuartas expuso, que la inactividad del proceso no lo fue desidia de los interesados, que por el contrario que en calidad de apoderada de algunos interesados se comunicó personalmente vía telefónica con el partidor actuante Dr. Jorge Aldana, dándole a conocer tanto el auto del 31 de agosto de 2021 y el auto del 4 de octubre del mismo año, por lo que manifestó no entender las pruebas que tiene el Juez para desvirtuar las afirmaciones y dar por probado que los interesados no le comunicaron al partidor la decisión del despacho.

Como prueba de la comunicación telefónica sostenida con el partidor solicitó requerir al Dr. Jorge Aldana, para que certificara las dos llamadas telefónicas sostenidas; además indica que al encontrarnos en un proceso liquidatorio, el desistimiento tácito no tiene razón aplicar el desistimiento tácito, por cuanto su declaración no impide que los interesados sigan teniendo la calidad de herederos.

CONSIDERACIONES:

Por auto de sustanciación No. 570 del 4 de octubre de 2021, dictado con base al ordenamiento dispuesto el 31 de agosto de la misma anualidad, se concedió al partidor actuante Dr. Jorge Aldana, el término de diez (10) días siguientes al recibido del comunicado que le remitieran los interesados y/o apoderados, para que cumpliera lo dispuesto en el auto del 31 de agosto, y para el envío del comunicado al auxiliar de la justicia, se le concedió a los interesados el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

Por cuanto los interesados no cumplieron la carga procesal dispuesta, mediante auto interlocutorio No. 130 del 22 de noviembre de 2021, se decretó el desistimiento tácito al proceso; se ordenó la devolución de los anexos; no se impuso condena en costas; y, se ordenó el archivo del expediente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

Frente a la explicación ostentada por la togada, en el sentido que se comunicó vía telefónica con el partidor Dr. Jorge Aldana, y le dio a conocer el ordenamiento dispuesto, carece de validez y respaldo probatorio, es inválida porque la forma de comunicar cualquier actuación de trámite dispuesta en el proceso, se debe cumplir conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 111 del CGP, **de lo cual deberá dejar constancia**, evidencia de respaldo probatorio, que tampoco fue allegada al proceso; pues admitiendo el dicho en gracia de discusión, que efectivamente durante el término concedido para cumplir la carga procesal dispuesta, enteró mediante llamada telefónica al partidor, como mínimo el mismo partidor había cumplido su gestión, se hubiera excusado, o había allegado una justa causa, pero nada de ello sucedió, en defecto la apoderada debió haber oficializado el hecho al proceso, para que el Juzgado ante la falta de diligencia del auxiliar de la justicia, procediera imponer por su negligencia o desidia, cualquiera de las sanciones establecidas en los artículos 44 y 50 del Código General del Proceso.

Igualmente disiente la apoderada, que en tratándose de proceso liquidatorio, no tiene razón aplicar el desistimiento tácito, por cuanto su declaración no impide que los interesados sigan teniendo la calidad de herederos; pues ateniéndose a lo descrito en el artículo 317 del CGP, que creó la figura del desistimiento tácito, la única excepción expresa que trae la disposición enmarcada en el literal h): *"El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*. Situación que para el presente asunto no aplica.

Es reiterada la jurisprudencia sobre la naturaleza del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11101-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en apartes de la sentencia dice:

“Es así como el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Interpretación literal de dicho precepto que traído a colación frente al caso que nos ocupa, claramente se desprende que las simples llamadas telefónicas que la apoderada supuestamente realizó al partidador Dr. Jorge Aldana, a quien enteró de la carga procesal a cumplir; se desprende que no se puede considerar como acto apropiado e idóneo para impulso del proceso, ya que el partidador actuante durante el interregno no se pronunció, es más ni siquiera a la fecha, ha cumplido la carga procesal requerida para el trámite subsiguiente, desidia que a todas luces imposibilitó continuar el con el proceso; consideraciones breves pero suficientes, que impiden reponer el auto censurado.

Frente al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la apoderada y directamente por el apoderado de los demás interesados; se denegará por improcedente en los asuntos de mínima cuantía, así previsto en el artículo 31 de la Carta Política, en armonía con el artículo 321 del CGP.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

No REPONER el auto proferido el 22 de noviembre del recién pasado año 2021, que decretó el desistimiento tácito al presente proceso de SUCESIÓN

DOBLE e INTESTADA de los causantes JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA GALEANO y MARÍA TERESA URIBE MONTOYA.

NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 16
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 096

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se admite la RENUNCIA al poder presentado por los abogados JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO y BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, en calidad de apoderados principal y sustituta de la entidad accionante; renuncia que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, recibido el 14 de los corrientes mes y año en el buzón del correo institucional, acompañado de la comunicación enviada al poderdante y el paz y salvo por honorarios.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 16
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 097

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se admite la RENUNCIA al poder presentado por los abogados JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO y BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, en calidad de apoderados principal y sustituta de la entidad accionante; renuncia que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, recibido el 14 de los corrientes mes y año en el buzón del correo institucional, acompañado de la comunicación enviada al poderdante y el paz y salvo por honorarios.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 16
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 098

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se admite la RENUNCIA al poder presentado por los abogados JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO y BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, en calidad de apoderados principal y sustituta de la entidad accionante; renuncia que no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, recibido el 14 de los corrientes mes y año en el buzón del correo institucional, acompañado de la comunicación enviada al poderdante y el paz y salvo por honorarios.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 16
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA